

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00019
Radicado	2018-00363-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Jhonatán Steván Rosero Buchelly

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$3.171.369,94**) se le imparte su aprobación una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907abb96897039219e2a49594741f457a961dd75e8253444a5a5d77b1cecf37**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00020
Radicado	2018-00404-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Rafael Jansasoy Bermeo

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No. 4481870000358016 el valor de QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (**\$505.821**).
- 2- Por concepto del pagaré No. 079036100013673 por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$3.309.525**).
- 3- Por concepto del pagaré No. 079036100013674 por el valor de OCHO MILLONES DIECISEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (**\$8.016.043**), se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea78d4b4d4219faac9ba7cc8f5cf985efbe2bfa3fdb37eb255db5ea8769acf**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0021
Radicado	2019-00352-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luz Mila Chindoy Becerra

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$8.755.284**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (**\$306.982**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a875d44e25b05e6a42dc25bea04f86f16674ab80922081554a913c6f5d10aba**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00083
Radicado	2021-00034
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Diego Alexander Angarita Bravo
Demandado (s)	Gladys Portilla Cerón

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través de uno de los correos electrónicos registrados en el plenario, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Ordenar** el pago de los títulos judiciales a disposición de este proceso, a la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requerir** al ejecutante, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 19 de enero de 2022*****

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c5a7797bb19bac67216094245069c7a00ea0076b0ce7683406c928839552d8**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de aplazamiento de audiencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00024
Radicado	2021-00081
Proceso	Verbal (declaración de existencia y resolución contrato de utilidades)
Demandante (s)	Guillermo Hernán Burbano Rojas
Demandado (s)	Alexander Javier Cerón Benavides -Aydé Patricia Bravo Córdoba

En atención a la petición de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora en la que informa que la solicitud está fundamentada en que debe atender una diligencia de carácter penal, en la cual se pueden ver afectados los derechos fundamentales de sus representados (víctimas); y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela 7284-2020 del 11 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que:

“Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que [l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora). Por lo que [s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en 5 las providencias antes citadas, pues sólo a él

competente, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones. También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020)".

Esta Judicatura dispone fijar nueva fecha y hora, para el día diez (10) de febrero de 2022, a partir de las 09:00 a.m., en los términos del auto notificado el 16 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Se reitera que el enlace para la conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/12491943>

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6a15c690814601ebbf07a1adb1f19f7ef77ea53cfcf41c78da6d73036be39**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00023
Radicado	2021-00084-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Yaned Rojas Martínez

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de capital vencido y capital acelerado, los valores no coinciden en las sumas indicadas. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de liquidar con los valores reconocidos para cada concepto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3578da0e1c61f8327e1600c608e57304e8eb576fc93d0439daf90e41874d0a**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00078
Radicado	2021-00116
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía – Obligación de Suscribir documentos
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Luis Álvaro Enríquez Pantoja

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levántese** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- Requiérase** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 4- Archívese** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 5- Téngase en cuenta** que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 19 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86635dfadd3bbb2ab0b38ac7f71058ac7a0504e973b1681b849a7f882fcd2b91**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00085
Radicado	2021-00133
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Jhon Burgos

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago y la solicitud de terminación del proceso, presentada por las partes a través de sus respectivos correos electrónicos registrados en el plenario para los fines del proceso, se aceptará dicho acuerdo y para dar cumplimiento al mismo, páguese a la parte actora la suma de **cuatro millones de pesos representados en los títulos No. 479030000139077 y 479030000140052** que suman el monto de por valor de tres millones cuatrocientos veinte mil pesos m/cte (**\$3.420.000**) y fracciónese el título judicial **No. 479030000141019** de un millón ciento cuarenta mil pesos m/cte (**\$1.140.000**), de lo cual le corresponde a la activa el valor de quinientos ochenta mil pesos m/cte (**\$580.000**) y al demandado la suma de quinientos sesenta mil pesos m/cte (**\$560.000**). Así mismo, al demandado páguese el título **No. 479030000142016** y, el **No. 479030000142017**, a la persona previamente autorizada en auto anterior. En consecuencia, se resuelve:

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de pago presentado por las partes.
- 2. FRACCIONAR y PAGAR** los títulos judiciales referidos de la forma descrita anteriormente y los demás existentes y que lleguen a generarse con posterioridad a la expedición de este auto, se ordena sean devueltos al

demandado si no hay solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

3. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.
5. **REQUERIR** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dee64bbc56d0230572701352d480021b11c04d8aa1d690675d07510b5a7bd5**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00079
Radicado	2021-00172
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Jimmy Fernando Cortés Rivera

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requerir** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Tener en la cuenta** que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502cff3f2d23f074236b8bd9e5a37a427b88dcbf37f01e33ee7aea3ecdd4e26d**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00081
Radicado	2021-00458
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Alexander Marín Barreto - Odilia del Carmen Torres Salas

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en causa propia, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de **ALEXANDER MARÍN BARRETO** y **ODILIA DEL CARMEN TORRES SALAS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por Alexander Marín Barreto, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 **ALEXANDER MARÍN BARRETO** y **ODILIA DEL CARMEN TORRES SALAS**, identificados con las C.C. No 18.128.151 y 27.355.789 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ P- 80902620**, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021 y los moratorios desde el 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto el señor Alexander Marín Barreto podrá realizar su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES SEAN REALIZADAS CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617edce22bc74e842f4db966c3edd32a6a123ac8a382eb2a7ce1acb326311a4**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00073
Radicado	2022-00003
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flor Abihail Vallejo García
Demandado (s)	Francisco Javier Castro Mejía

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de demanda presentada por **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA** contra **FRANCISCO JAVIER CASTRO MEJÍA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta para el cobro judicial “un (1) título valor”, denominado LETRA DE CAMBIO del 23 de octubre de 2019, por valor de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), por lo que se deberá determinar si la obligación descrita en el escrito de la demanda puede ser cobrada ejecutivamente a los demandados.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con la demanda y el “título valor” aportado con esta, se observa que la obligación ahí consignada, no contiene una obligación **expresa, clara y exigible**; toda vez que no se encuentra determinada con certeza y sin lugar a elucubraciones la fecha cierta para el pago de la acreencia a cargo del señor Francisco Javier Castro Mejía, pues **se indican en el formato dos años diferentes**, donde se puede leer textualmente “**El día 23/11/1999**” y seguidamente “**De: noviembre 2019**”.

Así las cosas, calificada la demanda, la “letra de cambio”, tal como fue presentada no es susceptible de ser ejecutada judicialmente, al no darse los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., al carecer el documento del requisito de claridad y exigibilidad, por lo que no se podrá avocar el conocimiento en el presente asunto

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA** contra **FRANCISCO JAVIER CASTRO MEJÍA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbe9fc7e9e1eae30c999c8393cdc0af6b9002486f3cb15e262c3a09e0fae03**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00076
Radicado	2022-00004
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada (s)	Jesús Jairo Andrade

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JESUS JAIRO ANDRADE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por el valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.910.134)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.025.971-5 contra **JESÚS JAIRO ANDRADE**, identificado con la C.C. No. 18.102.476, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 1128888** del 2 de mayo de 2019, el valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.910.134)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2021 hasta el día 6 de julio de 2021 y los moratorios desde 7 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. **SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- TÉNGASE al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y portador de la T.P. No. 157.745 del C. S. de

la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con su registro vigente y no posee ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 19 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ca96f8c0af7140852af5adb2c0fa5691395714e6dca0af2e079222bed21b1**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.	00089
Radicado	2022-00007
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Aleyda Casanova Ruiz
Demandado (s)	Luis Fabián Ramírez Meneses

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compléméntese con la dirección física de la parte demandada, con puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble por parte de la empresa de correo. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Aclarar bien sea los hechos y/o las pretensiones de la demanda el monto por el cual requiere se libre el mandamiento de pago, ya que refiere que sobre descrito en el título ejecutivo se hizo un abono por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), sin especificar la fecha de este; y si este se imputa a capital o a intereses.
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 4- Téngase al abogado German Raúl Luna Patiño, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 216.478 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que la base del SIRNA, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión; no obstante, se lo requiere para que actualice o / inscriba su correo electrónico en el Registro Nacional de abogados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100d6b02a90f0f58bf0f0593b477fe839f135929e56efd3e213215fb068c3a8**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOJA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito, la cual debe ser modificada porque no se aplicaron los abonos en debida forma. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00022
Radicado	2020-00141-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Ramiro Sánchez
Demandado (s)	Cristóbal Emilio Rojas Rojas

Mocoja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de aplicar los abonos en las fechas realizadas, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, de esta manera se genera un incremento injustificado al momento de totalizar.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$8.495.566,47**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de enero de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ca2c8e1af586fe99447bd8f71a309d36cb972f63609087570bf9e0c2dddf23**

Documento generado en 18/01/2022 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	11.400.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
20/12/2019	31/12/2019	12	1,45	\$	66.120,00
1/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	169.632,00
1/02/2020	20/02/2020	20	1,46	\$	110.960,00
Total Intereses Corrientes				\$	346.712,00
Subtotal				\$	11.746.712,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	11.400.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/02/2020	29/02/2020	9	2,12	\$	72.504,00
1/03/2020	20/03/2020	20	2,11	\$	160.360,00
Total Intereses de Mora				\$	232.864,00
Subtotal				\$	11.979.576,00
(-) Abono realizado 20/03/2020				\$	600.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	232.864,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	346.712,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	20.424,00
Subtotal Obligación				\$	11.379.576,00

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	11.379.576,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/03/2020	31/03/2020	11	2,11	\$	88.039,99
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	236.695,18
Total Intereses de Mora				\$	324.735,17
Subtotal				\$	11.704.311,17
(-) Abono realizado 30/04/2020				\$	600.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	324.735,17
<i>Abono a Capital</i>				\$	275.264,83
Subtotal Obligación				\$	11.104.311,17

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	11.104.311,17
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/05/2020	26/05/2020	26	2,03	\$	195.361,85
Total Intereses de Mora				\$	195.361,85
Subtotal				\$	11.299.673,02
(-) Abono realizado 26/05/2020				\$	600.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	195.361,85
<i>Abono a Capital</i>				\$	404.638,15
Subtotal Obligación				\$	10.699.673,02

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 10.699.673,02

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/05/2020	31/05/2020	5	2,03	\$	36.200,56
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	216.133,40
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	223.337,84
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	224.443,47
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	219.343,30
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	223.337,84
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	213.993,46
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	216.704,04
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	214.492,78
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	196.731,32
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	215.598,41
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	207.573,66
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	213.387,15
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	206.503,69
1/07/2021	6/07/2021	6	1,93	\$	41.300,74
Total Intereses de Mora				\$	2.869.081,66
Subtotal				\$	13.568.754,68
(-) Abono realizado 6/07/2021				\$	5.872.217,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	2.869.081,66
<i>Abono a Capital</i>				\$	3.003.135,34
Subtotal Obligación				\$	7.696.537,68

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 7.696.537,68

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
7/07/2021	31/07/2021	25	1,93	\$	123.785,98
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	154.289,93
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	148.543,18
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	152.699,31
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	149.312,83
1/12/2021	14/12/2021	14	1,96	\$	70.397,66
Total Intereses de Mora				\$	799.028,89
Subtotal				\$	8.495.566,57

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	11.400.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	346.712,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.421.071,57
Abonos (-)	\$	7.672.217,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.495.566,57
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.495.566,57